

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

SHARON F.  
CARDONA  
FRONTERA

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE  
SEGURIDAD  
DE EMPLEO  
(NSE)

Recurrido

KLRA202400174

*Revisión Administrativa*  
procedente Negociado  
de Seguridad de Empleo  
(NSE)

Caso núm.:  
817-27-0350  
C-03066-23S

Sobre: Inelegibilidad a los  
beneficios del seguro por  
desempleo Sección 4 (b)  
(3) de la Ley de Seguridad  
de Empleo de Puerto Rico,  
según enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres y la Jueza Rivera Pérez y el Juez Campos Pérez

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2024.

Comparece la señora Sharon F. Cardona Frontera (Sra. Cardona; recurrente) mediante un recurso de revisión judicial sobre una *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en Reconsideración*, emitida el 5 de marzo de 2024 y notificada al día siguiente 6 de marzo de 2024. En este dictamen, se confirmó la determinación de inelegibilidad de la Sra. Cardona para recibir los beneficios de compensación por desempleo, bajo lo dispuesto en la sección 4(b)(3) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 704(b)(3).

Adelantemos que se confirma el dictamen administrativo final del cual se recurre.

I

Surge del recurso que la Sra. Cardona fue despedida de su empleo en Sheriff Security a raíz de una falta cometida por esta que causó un efecto perjudicial en los intereses patronales y, por este motivo, el Negociado de Seguridad de Empleo (NSE) emitió el 19 de septiembre de 2023 una *Determinación* que la declaró inelegible para recibir los beneficios de

compensación por desempleo bajo la sección 4(b)(3) de la Ley de Seguridad de Empleo en Puerto Rico, 29 LPRA sec. 704.<sup>1</sup> El NSE fundamentó su determinación en la información obtenida, la cual reveló que la Sra. Cardona se encontraba en pleno conocimiento de sus actos cuando los cometió y por ello se consideró que incurrió en conducta incorrecta en menoscabo de los intereses del patrono.<sup>2</sup>

La recurrente impugnó la decisión. Por tal motivo, se señaló una audiencia ante el Árbitro para el 23 de octubre de 2023 a ser celebrada mediante llamada telefónica a las 10:30 a.m. en hora de Puerto Rico.<sup>3</sup>

Específicamente, se le instruyó a la Sra. Cardona lo siguiente:

Recibirá una llamada telefónica aproximadamente quince (15) minutos antes de la hora pautada o más tarde ese día. Deberá mantener su línea telefónica desocupada y estar en espera de la llamada. Se le llamará al número de teléfono del expediente, identificado al final de este documento.<sup>4</sup>

Adicional a lo mencionado, también se le orientó de las consecuencias de su incomparecencia como sigue:

Si una de las partes no comparece a la audiencia (no contesta el teléfono, no está disponible para atender la llamada o no puede ser localizada) se entenderá que renunció a presentar evidencia y a participar. También se entenderá que desistió de sus alegaciones o consintió a que se resuelva el caso por la evidencia admitida por el Árbitro durante la audiencia y sin su participación.<sup>5</sup>

El 23 de octubre de 2023, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento) emitió una *Resolución de No Comparecencia*, notificada el 6 de noviembre de 2023, en la cual determinó que la recurrente, “a pesar de haber sido debidamente notificad[a] de la hora y fecha de la audiencia telefónica ante la Árbitro, no compareció a la misma”.<sup>6</sup> Como corolario de lo anterior, el Departamento confirmó la *Determinación* del 19 de septiembre de 2023.<sup>7</sup> En respuesta a esto, la Sra. Cardona solicitó una audiencia donde impugnó la decisión y comunicó en su solicitud

---

<sup>1</sup> Véase, *Determinación* emitida por el Negociado de Seguridad de Empleo (NSE) en el caso C-3066-23.

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> Véase, *Orden y Señalamiento de Audiencia ante el Árbitro* en el caso C-03066-23A.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Véase, *Resolución de No Comparecencia*.

<sup>7</sup> *Id.*

que no pudo contestar la llamada telefónica porque la señal no entró a tiempo y que llamó más tarde para comunicar lo preocupada que estaba.<sup>8</sup>

El 30 de enero de 2024, luego de examinar las alegaciones y el contenido del expediente, se emitió el dictamen titulado *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos*, notificada el 31 de enero de 2024, la cual confirmó la *Resolución de no comparecencia* de la Árbitro y declaró inelegible a la recurrente para recibir los beneficios del seguro por desempleo, “solamente a los efectos de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico (29 LPRA Secciones 701 y sig.).”<sup>9</sup>

La recurrente presentó una solicitud de reconsideración de este dictamen, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en Reconsideración*, emitida el 5 de marzo de 2023 y notificada el 6 de marzo de 2023.<sup>10</sup>

Inconforme, la Sra. Cardona acudió ante este Tribunal de Apelaciones a través del recurso de revisión judicial que aquí nos ocupa. Resolvemos, sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).<sup>11</sup>

## II

### A

La Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, 29 LPRA sec. 701 *et seq.* (Ley Núm. 74), creó el Negociado de Seguridad en el Empleo con el objetivo de “promover la seguridad de empleo facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas”. *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 DPR 91, 97-98 (2000); 29 LPRA sec. 701. La Ley Núm. 74 “establece un fondo de desempleo distinto y separado de todos los dineros o fondos del

---

<sup>8</sup> Véase *Solicitud de Audiencia*.

<sup>9</sup> Véase, *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos*.

<sup>10</sup> Véase, *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en Reconsideración*.

<sup>11</sup> Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

Gobierno de Puerto Rico, sufragado por las contribuciones pagadas por los patronos de acuerdo con los parámetros establecidos en la propia ley”. *Castillo v. Depto. del Trabajo, supra*, pág. 98; 29 LPRC sec. 710. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos está obligado a “interpretar y administrar [el] fondo conforme la ley y su primordial objetivo de proteger contra la inseguridad económica y el riesgo del desempleo”. *Castillo v. Depto. del Trabajo, supra*, pág. 98.

La Sección 704 de esta Ley dispone, en lo pertinente al caso ante nuestra consideración, lo siguiente:

(b) Descalificaciones. – Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director [del Negociado de Seguridad de Empleo] determine que:

(1) [...]

(2) [...]

(3) **fue despedido o suspendido por conducta incorrecta en relación con su trabajo**, en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que fue despedido o suspendido y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo esta ley o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; o

(4) [...]. 29 LPRC sec. 704. (Énfasis nuestro.)

## B

Por otro lado, debe tenerse presente que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las decisiones que emiten las agencias administrativas, toda vez que estas cuentan con una vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido encomendados por la Asamblea Legislativa. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Subyace en esta actitud deferente el reconocimiento de la pericia y la experiencia de los organismos administrativos sobre los asuntos que regularmente tienen ante su consideración. *Id.* Asimismo, las decisiones que emiten los organismos administrativos gozan de una presunción de regularidad y corrección. Por lo expuesto, **quien impugna**

**decisiones administrativas debe demostrar que en el expediente administrativo existe evidencia suficiente que derrota dicha presunción, sin descansar en meras alegaciones.** *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893-894 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El alcance de una revisión judicial es uno restringido y limitado para evitar así la sustitución del criterio del organismo administrativo especializado por el criterio del tribunal revisor. *Vélez v. A.R.Pe.*, *supra*, pág. 693; *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 282 (2000). En este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la actuación de la agencia está fundamentada en evidencia sustancial y si no es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que constituya un abuso de discreción del organismo recurrido. 3 L.P.R.A. sec. 2175; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 892; *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004).

### III

La Sra. Cardona acude ante nosotros y señala que el Negociado de Seguridad en el Empleo violentó sus derechos constitucionales a un debido proceso de ley y a un trato justo al denegarle la oportunidad de presentar evidencia a su favor. Argumenta que la agencia se basó en que esta no pudo atender la llamada en el momento en que se le había indicado previamente y que del expediente surge que esta ha sido proactiva con su caso. No obstante, el Departamento impartió claramente sus instrucciones a la recurrente en cuanto las medidas a tomar el día pautado para la audiencia mediante llamada telefónica y las consecuencias de no comparecer a esta.

Al examinar los criterios utilizados por el NSE para denegarle a la Sra. Morales el beneficio de compensación por desempleo bajo la sección 4(b)2 Ley de Seguridad de Empleo, somos del criterio que no actuó de forma arbitraria, caprichosa, ilegal o irrazonable. Tampoco vemos que incurrió en abuso de discreción al denegar los beneficios solicitados. La

recurrente no rebatió ante este foro la presunción de corrección que cobija a las determinaciones administrativas, por lo que procede confirmar la denegatoria de los beneficios.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en Reconsideración* emitida el 5 de marzo de 2024 y notificada al día siguiente 6 de marzo de 2024.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones